

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San-Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

Construcción y estampación de los sellos.

Artículo 1.º La construcción de los sellos y la estampación de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujeción á las órdenes de la Dirección de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripción, de modo que al partirse la hoja se divida también el sello ó la inscripción.

Art. 4.º El papel de reintegro y de

multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripción que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeración correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, según el exceso de dimensión.

Art. 9.º No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10.º La Dirección de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolución de sobrantes.

Art. 11.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Dirección de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel sellado que con distinción de

clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relación se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12.º Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13.º Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 14.º Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las precauciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15.º A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abierto ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16.º De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado &c., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17.º Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los

conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin tallar á la Fábrica del Sello.

Art. 18.º El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19.º Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguia.

Art. 20.º En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21.º La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22.º Los administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23.º La Dirección de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendición.

Art. 24.º La venta del papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25.º Los estanqueros satisfarán

al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictamen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio à los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados à la expedición del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 reales en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estancadero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administración le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan à los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado à la Administración para la resolución oportuna.

Art. 34. Los precios de expendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento à los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administración.

CAPITULO IV.

Entrega del papel à Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio à los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán à la Dirección general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto à los Gobernadores del que necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo à las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos à la Dirección general.

4.ª La Dirección, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel à medida que se reclame, verificándose este por la Administración de

provincia à los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino à los Tribunales superiores, y à los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos à los Administradores de provincia y partidos respectivamente, à cuya continuación se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sia que por ella deje de expedirse, y se acompañará à la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo à los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año à las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios à que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En los primeros 15 días de Enero de cada año se devolverá à las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán à las cuentas respectivas, à las cuales se unirá también certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10.ª Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Dirección de Rentas Estancadas por los medios convenientes.

Y 11.ª Si no fuese suficiente el papel presupuestado, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitan los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este à la Dirección general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen à los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administración entregará à los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y re-

mitirlo à la Dirección por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversión, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos à que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo à su renovación, ni à la transferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovación de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades à que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

El importe total de los sellos que correspondan à las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades à que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos à la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles à que se refiere la segunda parte del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel común ó de clase inferior à la que le correspondía, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 cént., siempre que se expidan por cantidad de 500 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad à que se refiere el artículo 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presentan los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 reales como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios à que se refiere el artículo 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán à la Hacienda como parte interesada, y se opondrán à la declaración de pobreza en las personas à quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciación sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuante.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, artículo 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó fíz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año à que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el artículo 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Rigistradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se es-

tará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha

verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir pro-rateo entre ella y los demás acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieran, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su visita, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el artículo 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

**GUBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 369.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de un sugeto llamado Luis, fugado de casa de su amo, robándole trescientos reales en napoleones, medios duros y pesetas, y caso de ser habido remitante á mi disposicion para yo hacerlo al Juzgado de Burgos que le reclama. Santander 27 de Noviembre de 1861.—Ramon Carrera.

Señas del llamado Luis.

Edad 18 años, estatura regular, cara id., color bueno, barba roja, ojos castaños.

CIRCULAR NUMERO 370

D. Ramon Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Alcalde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, dotada en 1,600 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 28 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por la Direccion general del ramo con fecha 25 del actual, se hacen á esta Oficina algunas prevenciones con objeto de que la misma, no desatienda el importante servicio de los repartos para el año próximo, respectivos á la contribucion de Inmuebles, que deberán presentar los Ayuntamientos dentro del término prefijado; prohibiéndose de una manera terminante, se realice á cuenta la recaudacion del primer trimestre.

En su consecuencia, me hallo en el deber de repetir á los Municipios todos de esta provincia, la imprescindible necesidad que tienen de sujetarse estrictamente al cumplimiento exacto, de cuanto les manifestaban las prescripciones que con el mismo fin les tengo hechas, en el Boletin número 134 de 11 del corriente mes; advirtiéndole que en igual dia de Diciembre próximo, empezarán á salir comisiones para los pueblos que hasta el 10, no hayan dado cumplimiento, sin servir de excusa carcer del amillaramiento por falta de su formacion.

Santander 27 de Noviembre de 1861.—El Administrador interino, Mateo de la Banda y Abarca.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por el recaudador cajero de esta capital en el año de 1859 correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombre de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Eulogio Villegas.....	Casa de huéspedes.....	Santander
José Santoja.....	Maestro de obra prima.....	Idem.
Francisco Ramon.....	Tienda de tejidos.....	Idem.
Manuel Perez Molino.....	Ebanista.....	Idem.
Manuel Cimiano.....	Almacen de teja y ladrillo...	Idem.
Joaquin Gomez Alday.....	Barbero y peluquero.....	Idem.
José Villamil.....	Figon.....	Idem.
Anselmo Ruiz.....	Tienda de vinos y aguardientes	Idem.
Joaquin Lastra.....	Idem idem.....	Idem.
Francisco Gutierrez.....	Idem idem.....	Idem.
Juan Miguel.....	Tienda de tejidos.....	Idem.
Gumersindo Legaspi.....	Ojalatero.....	Idem.
Lorenzo Altuna.....	Zapatero.....	Idem.
Pedro Galvan.....	Idem.....	Idem.
Eduardo Cimiano.....	Idem.....	Idem.
Pedro Larralve.....	Almacenista de teja y ladrillo.	Idem.
Manuel S. Martin.....	Por un telar.....	Idem.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes. Santander 21 de Noviembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de marina del tercio y provincia de Santander etc.

Hago saber: Que á la una de la tarde del dia catorce de Enero del próximo venidero año, en la Sala Comandancia de este Juzgado y ante el mismo, á virtud de Real orden de nueve del que rige, se rematará el suministro del pan para el consumo de las dotaciones del Arsenal y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de viveres en el Departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de precios que como tipo han de servir para la contrata y cuanto tiene relacion con la subasta expresada, está inserto en la Gaceta oficial de Madrid número trescientos veinte y seis del viernes veinte y dos del actual, y puede verse ántes en la Escribania de marina del infrascrito, los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Dado en Santander á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel G. de Paadin.—Por mandado de S. S.ª, Don Hilario Lasso de la Vega.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de marina del tercio y provincia de Santander etc.

Hago saber: Que á la una de la tarde del dia trece de Enero del próximo venidero año, en la Sala Comandancia de este Juzgado y ante el mismo, á virtud de Real orden de nueve del que rige, se rematará el suministro del pan para el consumo de las dotaciones del Arsenal y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de viveres en el Departamento del Ferrol, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de precios que como tipo han de servir para la contrata y cuanto tiene relacion con la subasta expresada, está inserto en la Gaceta oficial de Madrid, número trescientos veinte y cinco del jueves veinte y uno del actual, y puede verse ahora en la Escribania de marina del infrascrito, los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Dado en Santander á veinte y seis de No-

vembre de mil ochocientos sesenta y uno —Manuel G. de Paadin.—Por mandado de S. S.ª, Don Hilario Lasso de la Vega.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Además de las escuelas vacantes en la provincia de Santander que se han anunciado por oposicion en cinco del actual, se halla tambien la de niños de Marron, dotada con 5,500 rs. anuales y casa, satisfechos de una obra pia, que se proveerá en la misma forma en el mes de Diciembre próximo.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á los efectos oportunos. Valladolid 25 de Noviembre de 1861.—De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Solórzano.

OBRAS MUNICIPALES.

En virtud de la aprobacion de reparacion de los trozos de caminos de este distrito titulados Sierra Cabañas y el Salto malo, y no habiéndose presentado licitador en la primera subasta, se señala el dia 12 del mes de Diciembre próximo á las dos de la tarde en la casa de este Ayuntamiento, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de referidos trozos, cuyo presupuesto asciende á 10,414 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. Solórzano 28 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Andrés de la Mier.

Alcaldia constitucional de Pesaguero.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar los dias 6 y 11 del próximo mes de Diciembre para la subasta de los derechos de consumo y arbitrios provinciales y municipales á la libre venta para el año de 1862, y en ambos dias des-

de las diez á las once de su mañana; y en el caso de que en el primero y segundo remate no hubiese licitadores, se señala para tercero el dia 17 del propio mes á la misma hora. El remate tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo. Pesaguero 21 de Noviembre de 1861.—Toribio Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Valle en el de Cabuerniga.

La corporacion de mi presidencia ha acordado proceder al tercer remate de todas las especies sujetas á la contribucion de consumos para el año próximo de 1862, ya se expendan en puestos públicos ó ya se consuman en casas particulares, en conjunto y separadamente con libertad de ventas; señalando para la subasta el dia 12 de Diciembre próximo de diez de la mañana á dos de la tarde, en la plaza de las Audiencias de esta capital.

Al rematante se le conceden los mismos derechos y acciones que al Ayuntamiento concede la Administracion de Hacienda pública, y contraerá las mismas obligaciones y compromisos que él tiene con aquella.

El tipo de la subasta es el que á continuacion se expresa, en el que está embebido un 100 por 100 para arbitrios provinciales y municipales, y un 5 por 100 por cobranza y conduccion.

	Rs. cs.
Vinos del reino y extranjeros	6283
Aceites.....	865 20
Aguardientes y licores....	4525 76
Viuagre.....	35 2
Jabon duro y blando.....	346 8
Carnes frescas y saladas....	4409 10

Total en junto..... 16462 16
Valle de Cabuerniga y Noviembre 24 de 1861 —El Alcalde-Presidente, Antonio Velez.—P. A. del A., Primitivo de Mier, Secretario.

Ayuntamiento de Corvera.

Por acuerdo de los cuatro Alcaldes de los Ayuntamientos del antiguo valle de Toranzo, se rematará en subasta pública la reconstruccion de un puente de herradura sobre el rio de Pax, en el punto de Ontaneda, el dia 15 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, con arreglo al plano y presupuesto que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento y que estarán de manifiesto para todo el que quiera interesarse en dicha subasta. Corvera 20 de Noviembre de 1861.—El Teniente de Alcalde, Casimiro de Bustamante.—P. A. de la J., Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Vales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de participes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.